



Asamblea General

Distr. general
8 de agosto de 2022
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
41^{er} período de sesiones
7 a 18 de noviembre de 2022

Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre Finlandia*

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. Constituye un resumen de las comunicaciones de 22 partes interesadas para el examen periódico universal, presentadas de forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras¹. Se incluye una sección separada para las contribuciones de la institución nacional de derechos humanos acreditada en plena conformidad con los Principios de París. El informe se ha preparado teniendo en cuenta el resultado del examen anterior².

II. Información proporcionada por la institución nacional de derechos humanos acreditada en plena conformidad con los Principios de París

2. El Centro de Derechos Humanos de Finlandia (el Centro) afirmó que, a pesar de algunos avances positivos para aclarar el reparto de tareas entre los diferentes agentes de derechos humanos, persistía la fragmentación de las estructuras de derechos humanos. Se habían creado nuevas estructuras sin un análisis adecuado sobre el impacto de estos cambios en la eficiencia general y la comprensibilidad de las estructuras. Esto había dado lugar a solapamientos y había creado confusión³. El Centro había exhortado al Gobierno a que evaluara los cambios introducidos en la estructura nacional de derechos humanos de forma holística con miras a reforzar su eficacia y coherencia⁴.

3. El Centro recomendó al Gobierno que garantizara medidas a largo plazo, y financiación, estructuras y personal suficientes para mejorar la formación de los docentes en materia de derechos humanos, tanto en el empleo como antes de este; y promoviera activamente la educación en derechos humanos a todos los niveles y garantizara al respecto una formación suficiente de los funcionarios y profesionales diversos (por ejemplo, los de asistencia sanitaria)⁵.

* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial.



4. El Centro observó que el Ártico se había venido calentando a un ritmo cuatro veces superior a la media mundial. Esto había tenido repercusiones negativas directas y visibles en el modo de vida tradicional de los samis, así como en sus medios de subsistencia y su cultura. El impacto más amplio del cambio climático y sus efectos sobre la seguridad alimentaria y, por ejemplo, la migración mundial, podían dar lugar a dificultades para el ejercicio efectivo de los derechos humanos⁶.

5. El Centro recomendó al Gobierno que velara por la coordinación entre las autoridades y con las organizaciones no gubernamentales (ONG), así como por la implicación del nivel local y regional, especialmente en el desarrollo de estructuras de servicios destinadas a cumplir las obligaciones contraídas en los ámbitos regional e internacional para combatir la violencia contra las mujeres. El Centro también exhortó al Gobierno a que garantizara a las víctimas de la violencia doméstica y la violencia contra las mujeres servicios suficientes, multiprofesionales, adaptados a las necesidades individuales, accesibles y distribuidos geográficamente⁷.

6. El Centro exhortó al Gobierno a que respetara el derecho de los niños intersexuales a la libre determinación, introduciendo medidas jurídicas y de otro tipo eficaces para prohibir las cirugías innecesarias; y mejorara el bienestar de los jóvenes LGBTI, garantizara un entorno de aprendizaje seguro y proporcionara a quienes sufrían violencia y problemas de salud mental servicios con un umbral bajo de requisitos para el usuario⁸.

7. El Centro observó que existían discrepancias considerables entre las diferentes dependencias administrativas con respecto a la plena aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Las personas con discapacidad seguían enfrentándose a dificultades en la consecución de sus derechos. En repetidas ocasiones, el Defensor del Pueblo Parlamentario había detectado deficiencias, entre otras cosas en relación con la accesibilidad a los locales y servicios, como las mesas de votación; la no disponibilidad de ajustes razonables; el uso de limitaciones a la libre determinación en la atención especial a las personas con discapacidad intelectual; y la falta de consideración individual de las necesidades en la licitación de servicios⁹.

8. Según una encuesta realizada por el Centro, el 48 % de los encuestados consideraba que, durante los años anteriores, el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad había disminuido, y el 34 % de ellos consideraba que los prejuicios habían aumentado¹⁰.

9. El Centro exhortó al Gobierno a que promoviera activamente la participación de las personas con discapacidad en el mercado laboral, garantizara una protección jurídica efectiva contra la discriminación en dicho mercado y velara por que la nueva ley de servicios para las personas con discapacidad no excluyese a aquellos cuya discapacidad era causada principalmente por la edad¹¹.

10. El Centro exhortó al Gobierno a que garantizara procedimientos y políticas de inmigración sistemáticos y basados en los derechos, que además tuviesen en cuenta, como prioridad política para el Gobierno, las necesidades especiales de protección de los defensores de los derechos humanos, y que velara por que la reunificación familiar siguiese siendo accesible y sin discriminación para todos los beneficiarios de protección internacional¹².

III. Información proporcionada por otras partes interesadas

A. Alcance de las obligaciones internacionales¹³ y cooperación con los mecanismos de derechos humanos

11. La comunicación conjunta 2 (JS2) recomendó ratificar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los derechos de los pueblos indígenas¹⁴.

12. La Campaña Internacional para Abolir las Armas Nucleares (ICAN) recomendó a Finlandia que, por constituir una cuestión de urgencia internacional, ratificara el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares¹⁵.

13. La JS2 recomendó al Gobierno que se asegurase de que sus instituciones y el Parlamento sometían a vigilancia constante la situación de los derechos humanos en Finlandia, y que diera seguimiento a las recomendaciones y decisiones de los órganos internacionales de vigilancia, por ejemplo con carácter anual. Asimismo, exhortó a Finlandia a que se dotara de recursos humanos para que en todos los ministerios se hiciera un seguimiento de las recomendaciones internacionales sobre derechos humanos¹⁶.

B. Marco nacional de derechos humanos

1. Marco constitucional y legislativo

14. El Consejo de Europa (CE) instó a Finlandia a que revisara su legislación para garantizar la protección efectiva de los niños frente a situaciones en las que se abusase de ellos desde una posición de influencia reconocida¹⁷.

15. La JS2 exhortó al Gobierno a que reformara la Ley de las Personas Trans de manera que se dispusiera que el género fuese objeto de un reconocimiento jurídico rápido, transparente y accesible, basado en la libre determinación, incluso en el caso de los menores¹⁸.

16. La JS2 aconsejó a Finlandia que adoptara medidas legislativas para garantizar el derecho de los niños intersexuales a la libre determinación, la integridad física y la autonomía corporal, y que prohibiera las cirugías de normalización genital innecesarias y no consentidas, así como otras intervenciones en las características sexuales de los niños (intersexuales) que no fuesen consentidas ni necesarias desde el punto de vista médico¹⁹.

17. La JS2 recomendó reformar urgentemente la Ley del Parlamento Sami para dar cumplimiento a las dos decisiones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2019), y reforzar la aplicación del principio de consentimiento libre, previo e informado en toda la legislación relativa a los derechos de los samis²⁰.

18. Save the Children Finlandia (SC Finlandia) exhortó al Gobierno a que reformara la Ley de Bienestar Infantil y la integrara de forma coherente en los servicios de asistencia social y sanitaria, poniendo especial atención en la prestación de servicios de atención de salud mental²¹.

19. La JS2 recomendó al Gobierno que llevara a cabo una reforma holística de la legislación y las prácticas de las municipalidades en relación con el trabajo protegido integrado de las personas con discapacidad, en la que se reconocieran sus derechos como trabajadores²².

2. Infraestructura institucional y medidas de política

20. La comunicación conjunta 3 (JS3) recomendó al Gobierno que velara por que, tras la reforma legislativa, el Defensor contra la Discriminación pudiese presentar casos relativos a la discriminación ante el Tribunal Nacional para la No Discriminación y la Igualdad, y que este tuviese el mandato de evaluar la discriminación en el lugar de trabajo y conceder indemnizaciones a las víctimas de discriminación²³.

21. La JS2 recomendó al Gobierno que, en todos los procesos legislativos y de adopción de decisiones, incluida la preparación del presupuesto nacional, llevara a cabo una evaluación coherente y continua del impacto en los derechos humanos; asignara suficientes recursos humanos para garantizar la aplicación de la política de derechos fundamentales y derechos humanos mediante un mandato específico; velara por que el próximo Gobierno adoptara un Cuarto Plan de Acción Nacional sobre Derechos Fundamentales y Derechos Humanos; y garantizara una financiación básica adecuada y a largo plazo para las organizaciones de la sociedad civil que promoviesen y vigilaran los derechos humanos en Finlandia²⁴.

22. La JS2 aconsejó al Gobierno que asegurara recursos suficientes para impartir de forma sistemática educación en derechos humanos a los funcionarios y a los responsables de la adopción de decisiones de todos los ministerios y niveles inferiores de la administración, incluidos los nuevos servicios regionales de bienestar de los condados²⁵.

C. Promoción y protección de los derechos humanos

1. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

Igualdad y no discriminación

23. The Stichting Broken Chalk, Amsterdam (BCN) observó que, si bien en el anterior examen periódico universal (EPU) ya se habían hecho muchas recomendaciones sobre la lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación de género, para obtener resultados más sólidos y eficaces era necesario comprender el sistema de valores implícito y omnipresente que los sustentaba²⁶.

24. Demla ry afirmó que, aunque Finlandia contaba con una amplia legislación contra la discriminación, los medios de comunicación denunciaban la existencia de una discriminación laboral generalizada de tipo extorsivo²⁷ y de trata de personas, especialmente en el sector de los servicios mal remunerados, como la limpieza y los restaurantes. Además, a muchas víctimas de la trata no se les había concedido un permiso de residencia a pesar de su situación de vulnerabilidad²⁸.

25. La JS2 exhortó al Gobierno a que otorgara al Tribunal Nacional para la No Discriminación y la Igualdad el mandato de intervenir en los casos de discriminación en el empleo, y decidir sobre la indemnización pecuniaria del agresor a la víctima; y otorgara al Defensor contra la Discriminación el mandato de intervenir en casos de discriminación en el empleo, y llevar ante ese Tribunal los casos en que se había registrado acoso u otro tipo de discriminación hacia un grupo de personas, sin nombrar a una víctima individual²⁹.

26. La JS2 aconsejó a Finlandia que permitiera a las víctimas de la discriminación por razón de género presentar sus casos ante el Tribunal de forma independiente, sin la intervención del Defensor de la Igualdad, como lo hacían las víctimas de la discriminación en el marco de la Ley de Lucha contra la Discriminación; y que modificara la definición de ajustes razonables en la Ley de Lucha contra la Discriminación a fin de garantizar el cumplimiento de las normas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³⁰.

27. La JS2 recomendó al Gobierno que velara por que las medidas para combatir el racismo se financiasen adecuadamente y se aplicasen sistemáticamente en las estructuras, instituciones y políticas existentes, y que los agentes de la autoridad a todos los niveles recibiesen una formación sistemática y obligatoria sobre los derechos fundamentales y los derechos humanos, incluida la lucha contra la discriminación y el discurso de odio y los delitos de odio, y que se revisase periódicamente el contenido y la calidad de dicha formación³¹.

28. La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE/OIDDH), refiriéndose al informe sobre delitos de odio de 2020, reconoció la labor de Finlandia para mejorar su registro de delitos de odio, sus mecanismos de reunión de datos y sus prácticas de cooperación local, así como la información presentada sobre los registros policiales. Sin embargo, la OSCE/OIDDH también observó que Finlandia se beneficiaría de concienciar en mayor medida a sus funcionarios de justicia penal sobre los delitos de odio y de aumentar la creación de capacidad a este respecto³².

Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho

29. La JS2 recomendó a Finlandia que garantizara la investigación y el enjuiciamiento eficaces y rápidos de los delitos de odio; revisara la legislación vigente en materia de delitos de odio para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales; y velara por que el discurso de odio y el discurso racista y xenófobo, incluso por parte de personalidades públicas, fuese enfrentado y condenado con firmeza por las autoridades³³.

30. La JS2 recomendó llevar a cabo una investigación independiente sobre la legalidad del registro de personas de origen romaní y garantizar su seguimiento³⁴.

31. Kadotetut observó que los casos de protección del niño se trataban en un tribunal administrativo, donde, en la situación imperante, no podía celebrarse un juicio imparcial, y que la Autoridad de Bienestar de la Infancia elaboraba su propia documentación para el proceso, mediante escritos en que presentaba como prueba su propia producción. Katotetut señaló que era evidente la desigualdad de las partes en el procedimiento. Observó que el sistema de miembros expertos del tribunal administrativo debería aclararse con urgencia, ya que los expertos tenían una formación social pero ejercían el poder judicial³⁵.

Libertades fundamentales

32. La AKL, también conocida como la Unión de Objetores de Conciencia, afirmó que Finlandia tenía un servicio militar obligatorio para los hombres y que los reclutas debían prestar servicio durante 165, 255 o 347 días. Si un recluta alegaba que, por serios motivos de conciencia fundados en sus convicciones, era incapaz de cumplir el servicio militar, podía solicitar, en las convocatorias o durante el servicio militar, 347 días de servicio civil alternativo (servicio no militar). La AKL afirmó que, por ley, las solicitudes para el servicio no militar debían ser aceptadas automáticamente³⁶.

33. La AKL observó que a los objetores de conciencia que se negaban a realizar tanto el servicio militar como el no militar se los denominaba “objetores totales” y se los condenaba a penas de prisión por un período equivalente a la mitad del tiempo que les quedaba de servicio no militar. El período máximo de encarcelamiento era de 173 días. Desde 2013, los objetores totales habían tenido la oportunidad de solicitar el cumplimiento de las penas mediante dispositivos de vigilancia³⁷.

34. La AKL recomendó al Gobierno que redujera la duración del servicio civil alternativo a la duración más corta (165 días) o la media (255 días) del servicio militar, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos; que garantizara que cualquier grupo o comité que considerase el servicio civil alternativo para los objetores de conciencia no estuviese bajo control militar y respetase las normas internacionales de derechos humanos; y que velara por que, en lo sucesivo, el servicio no militar no fuese punitivo en su naturaleza y duración³⁸.

35. La AKL y la International Fellowship of Reconciliation (IFOR) aconsejaron además que, tanto en el reclutamiento como durante el servicio militar, se proporcionara información suficiente sobre la posibilidad de solicitar el servicio no militar; que se pusiera en libertad a todos los objetores de conciencia encarcelados o que cumplían penas mediante dispositivos de vigilancia; y que se suprimiera cualquier otra forma de castigo a los objetores de conciencia^{39 40}.

36. La IFOR observó que la información insuficiente y a veces sesgada que recibían los jóvenes durante o antes de ser reclutados implicaba que a los reclutas no se les informaba lo suficiente sobre las alternativas al servicio militar⁴¹.

37. Conscience and Peace Tax International (CPTI) recomendó al Gobierno que revocara la decisión de imponer los mismos requisitos de servicio alternativo a los testigos de Jehová; que redujera la duración del servicio alternativo exigida de modo que fuese igual al período básico de servicio militar; y que proporcionara opciones que fuesen completamente independientes del aparato de seguridad nacional y compatibles con todos los motivos de objeción⁴².

38. CPTI recomendó además a Finlandia que eliminara de su legislación cualquier posibilidad de encarcelamiento para los “objetores totales” que rechazaban tanto el servicio militar como el servicio alternativo disponible⁴³.

39. Elonvaalijat propuso que el Gobierno volviera a evaluar las facultades de la policía para vigilar las actividades de financiación de las ONG, y garantizara la existencia de un sistema adecuado de investigación externa de los casos en los que la policía hubiese hecho un uso sospechoso de sus facultades de vigilancia. Elonvaalijat animó a Finlandia a seguir el ejemplo de los países que habían introducido el llamado “modelo de control civil”, que permitía a organismos externos llevar a cabo investigaciones policiales independientes y ejercer facultades importantes, como organizar audiencias obligatorias y llevar a cabo actividades de vigilancia encubierta. El organismo externo permitirá a los policías revelar

con mayor libertad las faltas de conducta internas y disuadir de comportamientos claramente parciales⁴⁴.

40. Electronic Frontier Finland (Effi) recomendó a Finlandia que se abstuviera de aplicar arbitrariamente su ley de recaudación de fondos, denegar selectivamente las licencias de recaudación de fondos a las ONG, y abusar de las demandas civiles, como medio para impedir la participación, el debate y la defensa crítica de los derechos humanos por parte de los ciudadanos; que derogara los artículos restrictivos de la Ley de Recaudación de Fondos que a la sazón imponían una carga excesiva a las ONG que procuraban recaudar fondos para su labor de interés público; y que retirara a la Dirección Nacional de Policía de Finlandia y a los departamentos de policía locales la facultad de actuar como árbitros para decidir a quién se le permitía o no recaudar fondos, y permitiera las actividades de recaudación de fondos mediante una simple notificación⁴⁵.

41. Effi afirmó que Finlandia tenía la obligación de facilitar el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación, lo que incluía el deber de establecer y mantener un entorno propicio en el que la sociedad civil pudiera actuar libremente y sin temor a que, en el desempeño de su labor, pudiera ser objeto de acoso, incluido el obstruccionismo legal⁴⁶.

42. La comunicación conjunta 1 (JS1) observó que la Iglesia Evangélica Luterana de Finlandia y la Iglesia Ortodoxa de Finlandia gozaban de un estatus privilegiado en la ley en relación con el Estado. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución, el Parlamento solo puede aprobar modificaciones de la Ley de la Iglesia a propuesta de la Asamblea de la Iglesia Evangélica Luterana. La JS1 propuso que se eliminara el estatus especial de la Iglesia Evangélica Luterana Finlandesa y de la Iglesia Ortodoxa Finlandesa en relación con el Estado finlandés. La JS1 sostuvo que todos los ciudadanos debían ser tratados por igual, independientemente de su religión o creencias, con respeto a la libertad de religión, de perspectiva y de conciencia, y que esto requería modificaciones legislativas⁴⁷.

43. La JS1 señaló que la criminalización de la blasfemia coartaba la libertad de expresión y exhortó al Gobierno a que retirara la disposición legislativa conexas⁴⁸.

44. Si bien la blasfemia estaba incluida en el Código Penal de Finlandia, en las instituciones internacionales el país no podía intervenir plenamente en lo relativo a las violaciones de los derechos humanos por motivos religiosos. La interpretación de las leyes sobre la blasfemia en diversos países era sumamente arbitraria⁴⁹.

Derecho al matrimonio y a la vida familiar

45. Según ILAry, en relación con la guardia y custodia compartida después del divorcio, Finlandia podría no estar cumpliendo plenamente algunos artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, posiblemente, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño⁵⁰.

46. PPRY consideró que tanto los tribunales como los trabajadores sociales encargados de proteger a los niños eran parciales, lo que daba lugar a un número excepcionalmente alto de progenitores alejados de sus hijos. También sostuvo que la metodología para adoptar estas decisiones se basaba en criterios arbitrarios y poco transparentes⁵¹.

47. MJKL remitió a datos que indicaban un insuficiente reconocimiento de la paternidad y un trato injusto a los padres en materia de custodia⁵².

Prohibición de todas las formas de esclavitud, incluida la trata de personas

48. La JS2 destacó que el nuevo Plan de Acción contra la Trata de Personas (2021) establecía importantes medidas para hacer frente a la explotación laboral, entre ellas la sensibilización tanto de las autoridades públicas como de las empresas privadas. Sin embargo, las víctimas de la explotación laboral tenían un acceso limitado a la protección jurídica porque no siempre eran reconocidas como víctimas de la trata de personas, las cuales, en cambio, sí contaban con un sistema específico de prestación de asistencia⁵³.

49. Demla ry instó a Finlandia a que asignara recursos suficientes a la prevención de la discriminación, la explotación y la trata de personas, y garantizara la debida investigación de

los casos de explotación y trata de personas⁵⁴. Asimismo, pidió que se mejoraran los servicios prestados a las víctimas de la trata de personas⁵⁵.

50. La OSCE/OIDDH concluyó que el marco jurídico finlandés pertinente para combatir la trata de personas respetaba en general las recomendaciones y normas jurídicas internacionales⁵⁶.

51. La OSCE/OIDDH recomendó a Finlandia que mejorara la definición de “trata de personas” que figuraba en su Código Penal, en consonancia con las últimas orientaciones proporcionadas en las Disposiciones Legislativas Modelo contra la Trata de Personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC); garantizara que toda actividad de trata de personas realizada por cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones constituyese una circunstancia agravante; se abstuviera de transmitir información sobre las víctimas a las fuerzas del orden hasta que se hubiese completado el plazo de restablecimiento y reflexión, a menos que fuese estrictamente necesario, en situaciones estrictamente definidas; y estableciera, con fines de asistencia y apoyo, un mecanismo nacional claro de remisión que contara con un sistema de detección de las víctimas por los agentes del orden y los prestadores de servicios sociales⁵⁷.

Derecho a la seguridad social

52. La JS2 observó que el Gobierno había nombrado una Comisión Parlamentaria para, que durante dos legislaturas (2020-2027), llevara a cabo la reforma de la seguridad social, lo que proporcionaba una oportunidad crucial para remediar los problemas estructurales que impedían a los ciudadanos disfrutar plenamente de sus derechos sociales y económicos. Sin embargo, esto requería una decisión firme del Estado de desarrollar el sistema en consonancia con sus obligaciones en materia de derechos humanos⁵⁸.

53. La JS2 exhortó al Gobierno a que velara por que la reforma de la Seguridad Social en curso se basase en una evaluación exhaustiva del impacto en los derechos humanos que hiciese especial hincapié en la situación de los grupos con mayor riesgo de pobreza, marginación y discriminación, y que previese medidas específicas para mitigarla⁵⁹.

Derecho a un nivel de vida adecuado

54. Finnwatch ry (FW) observó que la seguridad social básica no se había elevado a un nivel adecuado, y que, debido a la inadecuada provisión de prestaciones de seguridad social, algunas personas, por falta de recursos económicos, carecían de alimentos, medicinas o atención sanitaria suficientes⁶⁰.

55. La JS2 señaló que, formalmente, la legislación finlandesa daba el mismo trato a los trabajadores nacionales y a los extranjeros. Sin embargo, no se prestaba suficiente atención a la situación de vulnerabilidad de los trabajadores migrantes, como los temporeros en la agricultura, que eran susceptibles de ser objeto de prácticas de explotación debido a sus escasos conocimientos lingüísticos y jurídicos, así como al miedo a las represalias o a la pérdida de ingresos o de la residencia. Se había denunciado el nivel excesivamente bajo de los salarios, así como la retención de estos por los empresarios⁶¹.

56. Según la JS2, un grupo especialmente vulnerable era el de los recolectores de bayas silvestres, procedentes principalmente de Tailandia o Ucrania. Considerados como autónomos o emprendedores, estaban excluidos de las protecciones de la legislación laboral. Aunque la nueva Ley sobre la Condición Jurídica de los Extranjeros que Recogen Productos Naturales (2021) prohibía, por ejemplo, el cobro de tasas de contratación y costos excesivos de alojamiento, no estaba claro cómo se aplicará la Ley en la práctica. La Ley tampoco garantizaba un nivel mínimo de ingresos que evitara las prácticas de explotación⁶².

Derecho a la salud

57. SOS Children’s Villages, Finlandia (SOS Children) exhortó al Gobierno a que garantizara la participación activa y fructífera de los niños y jóvenes, especialmente de los grupos vulnerables, en la aplicación de la reforma de los servicios de asistencia sanitaria y social, implicándolos en la planificación y prestación de los servicios a los que tenían derecho, en el marco de los servicios de bienestar de los condados. Asimismo, lo instó a que

colaborara con las organizaciones de la sociedad civil que trabajaban con y para los niños en situación de vulnerabilidad, como los niños acogidos en modalidades alternativas de cuidado, y que las apoyara⁶³.

58. La JS2 señaló que la disponibilidad y accesibilidad de los servicios de atención primaria de la salud no eran iguales en todo el país. Existían importantes diferencias regionales en la disponibilidad de servicios de salud mental, y la atención preventiva era insuficiente. La situación de la atención de salud mental de los niños y jóvenes era especialmente alarmante y se veía agravada por la pandemia de Covid-19. La JS2 exhortó al Gobierno a que reforzara los servicios de salud mental básicos y de umbral bajo de requisitos para el usuario, incluidos los servicios preventivos para niños y jóvenes⁶⁴.

59. La JS2 destacó que no existía ninguna ley que garantizara el acceso de los migrantes indocumentados a la asistencia sanitaria más allá de los servicios de salud de urgencia, a los que su acceso estaba limitado en la práctica debido a las tarifas de dichos servicios. La JS2 exhortó al Gobierno a que modificara la legislación para garantizar a todos los migrantes indocumentados los servicios de salud necesarios, así como la gratuidad de estos⁶⁵.

Derecho a la educación

60. BCN destacó la necesidad de proporcionar formación en derechos humanos a los docentes, entre otras cosas para prevenir la exclusión de los alumnos, así como de disminuir la discriminación de las personas, en particular de los alumnos de origen migrante, y de disminuir el racismo y la xenofobia, velando por que los profesores prestasen especial atención a los alumnos de grupos aislados y recibiesen la formación adecuada para ello⁶⁶.

61. BCN también instó al Gobierno a que modificara los planes de estudio de modo que la educación que se impartía dejase de ser eurocéntrica⁶⁷, proporcionara un apoyo adecuado a los niños de clases socioeconómicas bajas⁶⁸ y garantizara urgentemente a los niños con discapacidad la accesibilidad de todas las escuelas⁶⁹.

62. La JS2 aconsejó al Gobierno que reformara los planes de estudio de la formación de docentes de modo que se incluyera una educación en derechos humanos más completa y actualizada, en consonancia con las normas internacionales y regionales⁷⁰.

63. SC Finlandia recomendó al Gobierno que garantizara que los planes de educación en derechos humanos y de igualdad y no discriminación en todas las instituciones educativas incluyesen una vigilancia sistemática y medidas coherentes contra el racismo y la discriminación y de promoción de la igualdad de los niños de grupos vulnerables, como los niños y jóvenes LGBTIQ+⁷¹.

Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos

64. FW afirmó que Finlandia no había utilizado todos los medios a su alcance para garantizar que la fiscalidad fuera justa y progresiva, pero que había adoptado medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales. Sugirió aumentar considerablemente los ingresos tributarios, colmando las lagunas que permitían la evasión fiscal, en consonancia con las recomendaciones de los expertos⁷².

2. Derechos de personas o grupos específicos

Mujeres

65. FW señaló que, aunque Finlandia respaldaba el Acuerdo de Estambul, como se había planteado durante el último EPU, no se habían proporcionado los recursos suficientes para el plan de acción destinado a reducir la violencia contra las mujeres. Su respuesta a la violencia de género seguía siendo sistemáticamente insuficiente en cuanto a recursos⁷³.

66. Demla ry recomendó al Gobierno que llevara a cabo un examen minucioso de los recursos necesarios para garantizar a las víctimas de la violencia contra la mujer un número suficiente de plazas en los centros de acogida, así como la prestación de otras formas de apoyo y servicios sociales; proporcionara formación a la policía y a otros funcionarios para

que detectasen a las víctimas y llevasen a cabo acciones preventivas de forma eficaz; y garantizara a las víctimas el debido proceso⁷⁴.

67. Demla ry consideró que las obligaciones de Finlandia en materia de derechos humanos se cumplirían mejor si se introdujera en el Código Penal una disposición de penalización separada que tipificara como delito el matrimonio forzado, en la que se pudieran tener plenamente en cuenta todas las características especiales de dicho matrimonio⁷⁵.

68. Demla ry puso de relieve que las víctimas del matrimonio forzado solían encontrarse en una posición vulnerable y subordinada, por lo que, para ayudar a las víctimas de dicho matrimonio y mejorar su protección jurídica, una mera disposición por la que se penalizara el matrimonio forzado no era una reforma suficiente⁷⁶.

69. El CE recomendó a Finlandia que mejorara la aplicación de una perspectiva de género en la implementación del Convenio de Estambul, incluidas sus disposiciones en relación con la violencia doméstica; adoptara medidas para garantizar que las disposiciones del Convenio de Estambul se implementasen sin discriminación, y desarrollara un plan coordinado a largo plazo que diese preeminencia a los derechos de las víctimas en todas las medidas para implementar el Convenio de Estambul en su totalidad, y confiriese la debida importancia a todas las formas de violencia contra la mujer⁷⁷.

Niños

70. SC Finlandia recomendó al Gobierno que prohibiera la detención de niños en proceso de migración, desarrollando alternativas a la detención para los niños y sus familiares⁷⁸; minimizara los obstáculos impuestos a la reagrupación familiar⁷⁹; e hiciera frente a la pobreza infantil proporcionando a las familias empleo y recursos económicos suficientes y seguridad social⁸⁰.

71. Aldeas Infantiles SOS Finlandia (SOS CV) recomendó al Gobierno que garantizara que los derechos del niño y las políticas favorables a la infancia estuvieran en el centro de la reforma de los servicios de asistencia sanitaria y social, de modo que los niños y las familias en situación de vulnerabilidad no quedasen excluidos y pudiesen beneficiarse de servicios de alta calidad⁸¹.

72. SOS CV aconsejó al Gobierno que, en el marco de la reforma de los servicios de asistencia sanitaria y social, hiciera más claras, accesibles y eficaces las prácticas de protección jurídica de los niños y los jóvenes, para garantizar que los niños, en particular los que se encontraban en situación de vulnerabilidad, tuviesen fácil acceso a los servicios de protección jurídica y estuviesen adecuadamente informados sobre ellos⁸².

73. Voimakivi señaló que, según la agencia de salud pública, en 2019 había 18.928 niños y adolescentes que vivían separados de sus familias, acogidos en modalidades alternativas de cuidado, y que durante los 30 últimos años se había producido en Finlandia un crecimiento constante del acogimiento de emergencia de niños y del acogimiento de estos en hogares de guarda⁸³.

74. Voimakivi afirmó que, aunque el acogimiento en hogares de guarda era a veces necesario, se había convertido en un gran negocio en los últimos años y que, como consecuencia de este fenómeno, se había distorsionado el ámbito de la protección del niño y la ética de la adopción de decisiones⁸⁴.

75. Voimakivi planteó su preocupación por los acogimientos de emergencia de niños, que, según afirmó, a veces se utilizaban en situaciones que podrían haberse resuelto con medidas más suaves, como apoyar y orientar a las familias en sus hogares o proporcionarles servicios de atención de la salud adecuados⁸⁵.

76. Kadotetut observó que el Defensor del Niño había presentado un informe al Parlamento sobre la situación de los niños y el ejercicio efectivo de sus derechos en Finlandia en el período 2018-2021, y se había referido a la violencia contra los niños, pero no había mencionado la violencia contra los niños acogidos, los suicidios ni el maltrato de las familias con niños. La puesta en marcha de una revisión de la situación imperante en el acogimiento alternativo debería ser un asunto urgente para el Gobierno, y el Defensor del Niño debería

defender a todos los niños, especialmente a los más vulnerables que se encontraban en entornos de acogimiento alternativo⁸⁶.

77. El CE instó a Finlandia a que adoptara las medidas legislativas o de otra índole necesarias para establecer o designar mecanismos de reunión de datos o puntos focales a nivel nacional o local y en colaboración con la sociedad civil, con el fin de observar y evaluar el fenómeno de la explotación y el abuso sexuales de niños en general y, en particular, del abuso sexual de niños cometido por personas de su entorno⁸⁷.

78. El CE consideró que Finlandia debería establecer un sistema nacional o local para registrar los datos de casos de abuso sexual de niños cometido por personas de su entorno, en los distintos sectores en que estas podrían entrar en contacto con los niños víctimas de tales situaciones; se deberían poner en práctica estos sistemas de reunión de datos administrativos, con lo que se podrían comparar y cotejar los datos así reunidos a nivel nacional y evitar la duplicación⁸⁸.

Personas de edad

79. La JS2 observó que la disponibilidad de la asistencia residencial para las personas de edad era insuficiente y, debido a sus elevados costos, el acceso a ella era limitado. Las considerables deficiencias de algunos centros privados de asistencia residencial habían obligado a las autoridades a cerrarlos. Una mejora que gozó de buena acogida fue la aprobación de una ley que establecía un mínimo de 0,7 empleados por residente en los centros de asistencia residencial intensiva y en los de asistencia institucional de larga duración. Sin embargo, además de este requisito cuantitativo, era necesario destinar recursos a la vigilancia de la calidad de la atención y el tratamiento. La JS2 exhortó al Gobierno a que asignara recursos suficientes para vigilar la asistencia residencial de las personas de edad, tanto en términos de calidad como de cantidad⁸⁹.

Personas con discapacidad

80. La JS2 afirmó que las autoridades, los educadores, los empleadores y los proveedores de bienes y servicios estaban obligados a realizar los ajustes razonables que fuesen necesarios. De conformidad con Ley de Lucha contra la Discriminación, la denegación de dichos ajustes constituía una discriminación. Sin embargo, la definición de ajustes razonables se interpretaba de forma tan restrictiva que no reflejaba adecuadamente los requisitos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁹⁰.

81. La JS2 observó que, entre las personas con discapacidad intelectual, solo el 3 % (entre 400 y 500 de un total de 25.000) tenía un empleo remunerado. En la política gubernamental, se tendía a considerar a las personas con discapacidad como receptoras de prestaciones sociales en lugar de potenciales participantes en el mercado laboral, y eran pocas las municipalidades que ofrecían servicios de asesoramiento laboral y empleo con apoyo, lo que permitiría a las personas con discapacidad acceder al empleo remunerado⁹¹.

82. La JS2 señaló que miles de personas con discapacidad intelectual en Finlandia trabajaban en empleos protegidos integrados, que se realizaban en centros de trabajo protegidos gestionados por la municipalidad, o en lugares de trabajo ordinarios. Este tipo de trabajo no se basaba en un contrato laboral y, en lugar de un salario, los participantes recibían una paga de incentivo de una media de 5 euros al día. Carecían de derechos a prestaciones legales relacionadas con el trabajo, como las vacaciones anuales y las licencias por enfermedad, la pensión y la atención en materia de salud ocupacional⁹².

Pueblos indígenas

83. La JS2 recomendó al Gobierno que diera efectividad a los derechos lingüísticos y culturales de los samis, entre otras formas proporcionándoles educación desde la primera infancia y servicios de asistencia sanitaria y social en las lenguas samis, incluyendo también a las personas con discapacidad y a las personas de edad, tanto dentro del territorio patrio de los samis como fuera de este; y asegurara los medios financieros y de otro tipo para el apoyo psicosocial continuado al pueblo sami durante y después del proceso de verdad y reconciliación⁹³.

Personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales

84. La JS3 recomendó al Gobierno que estableciera un plan de acción integral para la protección de los derechos fundamentales y los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ en Finlandia y que proporcionara recursos suficientes para la aplicación del plan. El plan de acción debería definir cuáles eran las autoridades responsables, y su aplicación debía ser objeto de vigilancia⁹⁴.

85. La JS3 recomendó al Gobierno que reforzara el diálogo y la cooperación entre la policía y las organizaciones LGBTIQ+ a fin de mejorar la confianza y eliminar los obstáculos que impedían denunciar los incidentes; y que, en el plan de acción integral para la protección de los derechos fundamentales y los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, incluyera la investigación sobre la vida de las personas LGBTIQ+ y el desarrollo de la reunión de datos al respecto⁹⁵.

86. SC Finlandia exhortó al Gobierno a que reconociera los derechos de los niños más vulnerables, como los niños LGBTIQ+, y que procediera a elaborar un plan de acción nacional integral centrado en los derechos y la protección de las personas LGBTIQ+, incluidos los niños⁹⁶.

87. Demla ry consideró que, a fin de hacer efectivos los derechos del niño y fortalecer el principio del interés superior del niño y el derecho a la libre determinación, los menores también deberían beneficiarse del reconocimiento jurídico del género. Modificar la información sobre el género en el registro de población tenía un valor absoluto para una persona que no sentía que su sexo de nacimiento se ajustaba a su propia experiencia de género. El género debería ser una mera cuestión de notificación basada en la propia experiencia de género de la persona⁹⁷.

Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

88. Demla ry observó que había un gran número de personas indocumentadas en Finlandia, incluidos niños, cuyo proceso de asilo no había cumplido los requisitos de un proceso con todas las garantías. Varios estudios habían concluido que las decisiones del Gobierno finlandés de 2015 y 2016 habían desmantelado el procedimiento de asilo finlandés de forma tal que se habían producido graves violaciones de los derechos humanos. Se habían introducido varias modificaciones en la Ley de Extranjería, y la seguridad jurídica se había reducido, lo que había acarreado consecuencias dramáticas. Se había eliminado la protección humanitaria de dicha Ley y, al modificar sus disposiciones sobre asistencia jurídica, se había debilitado la protección jurídica de los solicitantes de asilo⁹⁸.

89. Demla ry afirmó además que se habían ejercido presiones políticas sobre las actividades de las autoridades independientes, lo que había dado lugar a una situación en la que los casos no se investigaban individualmente con arreglo a la ley. Esto constituía una importante vulneración no solo de la protección jurídica de los demandantes, sino también de todo el estado de derecho en Finlandia. El Gobierno había adoptado medidas y había introducido correcciones en las disposiciones relativas a la asistencia jurídica de los solicitantes de asilo. Demla ry consideró que la residencia de quienes habían llegado a Finlandia antes de 2017 y seguían sin permiso de residencia debería formalizarse mediante una ley independiente⁹⁹.

90. Demla ry instó al Gobierno a que garantizara una mejor protección de los grupos de inmigrantes vulnerables a la explotación¹⁰⁰.

91. Demla ry afirmó que se requería urgentemente adoptar medidas rápidas para garantizar la protección de los grupos de inmigrantes vulnerables¹⁰¹; adoptar nuevas disposiciones legislativas para garantizar los derechos de los trabajadores de la economía de plataforma, que en Finlandia eran principalmente inmigrantes; y velar por la aplicación de la Ley de Lucha contra la Discriminación, especialmente en los mercados laborales finlandeses.

Notas

¹ The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: www.ohchr.org (one asterisk denotes a national human rights institution with A status).

*Civil society**Individual submissions:*

CPTI-IFOR	Conscience and Peace Tax International, Grand Lancy, (Switzerland);
AI	Amnesty International, London (United Kingdom);
AKL	Aseistakieltäytyjäliitto, Helsinki, (Finland);
BCN	The Stichting Broken Chalk, Amsterdam, (Netherlands);
Civix	Civix, Multia (Finland);
Demla ry	Oikeuspoliittinen yhdistys Demla ry - Legal policy association in Finland, Helsinki (Finland);
ECLJ	European Centre for Law and Justice, Strasbourg (France);
Effi,	Electronic Frontier Finland, Vantaa, (Finland);
Elonvaalijat	Elonvaalijat ry, Helsinki (Finland);
FW	Finnwatch ry, Helsinki, (Finland);
ICAN	International Campaign to Abolish Nuclear Weapons, Geneva, (Switzerland);
IFOR	International Fellowship of Reconciliation, Utrecht (Netherlands);
ILAry	Isat lasten asialla Assoc., Helsinki (Finland);
Kadotetut lapset	Kadotetut lapset, Kerava (Finland);
MJKL	Miesjärjestöjen keskusliitto ry, Helsinki (Finland);
PPRY	Perheiden Parhaaksi Ry, Espoo (Finland);
SC Finland	Save the Children Finland, Helsinki (Finland);
SOS CV Children	SOS Children's Villages Finland, Helsinki (Finland);
Voimakivi ry.	Lapsiperheiden tuki Voimakivi ry, Helsinki (Finland);
VAL ry	The Union of Freethinkers of Finland, Helsinki (Finland).

Joint submissions:

JS1	Joint submission 1 submitted by: VAL ry, The Union of Freethinkers of Finland, Helsinki (Finland);
JS2	Joint submission 2 submitted by: FIDH, International Federation for Human Rights, Paris (France);
JS3	Joint submission 3 submitted by: Seta, Trasek Coalition of NGO's for UPR- Finland, Helsinki (Finland).

National human rights institution:

The Centre	Finnish Human Rights Centre, Helsinki (Finland).
------------	--

Regional intergovernmental organizations:

CoE	The Council of Europe, Strasbourg (France);
OSCE-ODIHR	Office for Democratic Institutions and Human Rights/Organization for Security and Co-operation in Europe, Warsaw (Poland).

² See A/HRC/36/8 and A/HRC/36/8/Add.1, and A/HRC/36/2.

³ The Centre, para. 1.

⁴ The Centre, para. 3.

⁵ The Centre, para. 13.

⁶ The Centre, paras. 32–33.

⁷ The Centre, para. 24.

⁸ The Centre, para. 27.

⁹ The Centre, para. 14.

¹⁰ The Centre, para. 15.

¹¹ The Centre, para. 17.

¹² The Centre, para. 31.

¹³ The following abbreviations are used in UPR documents:

ICERD	International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination;
ICESCR	International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights;
OP-ICESCR	Optional Protocol to ICESCR;
ICCPR	International Covenant on Civil and Political Rights;
ICCPR-OP 1	Optional Protocol to ICCPR;
ICCPR-OP 2	Second Optional Protocol to ICCPR, aiming at the abolition of the death penalty;
CEDAW	Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women;

OP-CEDAW	Optional Protocol to CEDAW;
CAT	Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment;
OP-CAT	Optional Protocol to CAT;
CRC	Convention on the Rights of the Child;
OP-CRC-AC	Optional Protocol to CRC on the involvement of children in armed conflict;
OP-CRC-SC	Optional Protocol to CRC on the sale of children, child prostitution and child pornography;
OP-CRC-IC	Optional Protocol to CRC on a communications procedure;
ICRMW	International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families;
CRPD	Convention on the Rights of Persons with Disabilities;
OP-CRPD	Optional Protocol to CRPD;
ICPPED	International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance.

¹⁴ JS2, para. 2.4.

¹⁵ ICAN, p. 1.

¹⁶ JS2, para. 1.1.

¹⁷ CoE, p. 8.

¹⁸ JS2, para. 2.2.

¹⁹ JS2, para. 2.2.

²⁰ JS2, para. 2.4.

²¹ SCFinland, para. 4.2.1.

²² JS2, para. 4.3.

²³ JS3, pp. 2, 3.

²⁴ JS2, para. 1.1.

²⁵ JS2, para. 1.2.

²⁶ BCN, para. 21.

²⁷ Demla ry, para 7.

²⁸ Demla ry, para. 7.

²⁹ JS2, para. 2.

³⁰ JS2, para. 2.

³¹ JS2, para. 2.1.

³² OSCE-ODIHR, para. 12.

³³ JS2, para. 2.1.

³⁴ JS2, para. 2.3.

³⁵ Kadotetut, p. 5.

³⁶ AKL, para. 3.

³⁷ AKL, para. 19.

³⁸ AKL, para. 30.

³⁹ AKL, para. 30. See also IFOR, p. 9.

⁴⁰ IFOR, p. 9.

⁴¹ IFOR, pp. 4–5.

⁴² CPTI-IFOR, p. 5.

⁴³ CPTI-IFOR, p. 5.

⁴⁴ Elonvaalijat, pp. 5–6.

⁴⁵ Effi, p. 5.

⁴⁶ Effi, p. 5.

⁴⁷ JS1, pp. 1–2.

⁴⁸ JS1, p. 2.

⁴⁹ JS1, p. 2.

⁵⁰ ILAry, p. 1. See also PPRY, p. 3.

⁵¹ PPRY, p. 1.

⁵² MJKL, para. 23.

⁵³ JS2, para 4.3

⁵⁴ Demla ry, para. 7.

⁵⁵ Demla ry, para. 7.

⁵⁶ OSCE-ODIHR, p. 2.

⁵⁷ OSCE-ODIHR, p. 2.

⁵⁸ JS2, para. 4.1.

⁵⁹ JS2, para. 4.1.

⁶⁰ FW, para. 7.

⁶¹ JS2, para. 4.3

- ⁶² JS2, p. 10.
⁶³ SOS Children, p. 6.
⁶⁴ JS2, para. 4.2.
⁶⁵ JS2, para. 4.2.
⁶⁶ BCN, para. 21.
⁶⁷ BCN, para. 21.
⁶⁸ BCN, para. 27.
⁶⁹ BCN, para. 28.
⁷⁰ JS2, para. 1.2.
⁷¹ SCFinland, para. 2.2.
⁷² FW, para. 8.
⁷³ FW, para. 7.
⁷⁴ Demla ry, para. 5.
⁷⁵ Demla ry, para. 1.
⁷⁶ Demla ry, para. 2.
⁷⁷ CoE, p. 6, “Istanbul Protocol” annex.
⁷⁸ SCFinland, para. 5.2.1.
⁷⁹ SCFinland, para. 2.2.3.
⁸⁰ SCFinland, para. 6.2.1.
⁸¹ SOS CV Finland, p. 6.
⁸² SOS CV Finland, p. 6.
⁸³ Voimakivi ry, p. 1.
⁸⁴ Voimakivi ry, p. 1.
⁸⁵ Voimakivi ry, p. 1.
⁸⁶ Kadotetut, p. 6.
⁸⁷ CoE, p. 8.
⁸⁸ CoE, p. 8.
⁸⁹ JS2, para. 4.2.
⁹⁰ JS2, para. 2.
⁹¹ JS2, para. 4.3.
⁹² JS2, para. 4.3.
⁹³ JS2, para. 2.4.
⁹⁴ JS3, para. 1.
⁹⁵ JS3, p. 3.
⁹⁶ SCFinland, para. 2.2.3.
⁹⁷ Demla ry, para. 11.
⁹⁸ Demla ry, para. 9.
⁹⁹ Demla ry, para. 9.
¹⁰⁰ Demla ry, para 7.
¹⁰¹ Demla ry, para 7.
-